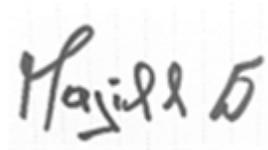


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor juez informándole que el día 11 de septiembre hogaño, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sala Civil y Familia, revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 10 de agosto de 2023. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00310
Auto interlocutorio nro. 1463

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

A través de escrito presentado por el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.975.595, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL** para que dieran cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día diez (10) de agosto de 2023, pues las mismas no habían procedido a realizar el levantamiento de la medida de aplazamiento para el ascenso que se encuentra programado para el mes de septiembre de 2023, del accionante al grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional, para lo cual este despacho, mediante auto de sustanciación nro. 0335 del treinta y uno (31) de agosto de 2023, procedió a requerir a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** representada así; por la teniente **LUZ ADRIANA ALVARADO GÓMEZ**, como jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales, Caldas, y su superior jerárquico, el coronel **ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE**, como director de talento humano de la Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces, y requerir a la **DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL** representada por el general **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**, como director general de Policía Nacional, o a quien haga sus veces, para que diera cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 1405 del trece (13) de septiembre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato a la acción de tutela de

la referencia y, estando en término para resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, encuentra este juzgador que la orden emitida en sentencia de tutela del diez (10) de agosto de 2023, tenía como objeto:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental constitucional al debido proceso del señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.975.595, en contra de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y de la **DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL**, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL** que de manera **INMEDIATA**, previa verificación de los requisitos que determina la Ley, exceptuando el requisito contemplado en numeral 04 del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000, dado que el accionante se encuentra exceptuado de cumplir con el mismo en virtud del parágrafo 3ro. del artículo antes mencionado y para lo cual, una vez realizada la verificación pertinente y de encontrarse que el tutelante da cumplimiento a todos los demás requisitos, procedan en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, a realizar el levantamiento de la medida de aplazamiento y disponga lo pertinente con el fin de que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.975.595, sea incluido en la respectiva resolución de ascenso al grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional, vigencia 2023 (...)*”.

No obstante, lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sala Civil y Familia, en sentencia de tutela de segunda instancia del once (11) de septiembre de 2023, ordenó:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor Edilberto Ramírez González en contra de las Áreas de Medicina Laboral y Sanidad del Departamento de Policía de Caldas, las Direcciones de Sanidad, Talento Humano y General de la Policía Nacional, así como el Ministerio de Defensa Nacional (...)*”.

Entonces, si bien el accionante solicitó se sancione a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL** mediante escrito del treinta (30) de agosto de 2023, por el incumplimiento al fallo tutelar emitido por esta célula judicial el día diez (10) de agosto de 2023, encuentra este administrador de justicia que la sentencia presuntamente incumplida fue revocada en segunda instancia desde el día once (11) de septiembre del año avante, por lo que, incoherente resultaría sancionar a los convocados, por el incumplimiento a un fallo judicial que actualmente se encuentra revocado por el superior funcional de este juzgado.

Respecto de lo anterior, en sentencia T-025 del año 2019, la H. Corte Constitucional, expresó:

iv) El fenómeno de carencia actual de objeto

Conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando “quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

En consecuencia, los jueces ante quienes se promueva la acción de tutela deberán disponer las medidas necesarias, y que consideren pertinentes a fin de proteger el o los derechos que han sido invocados y, para dicho propósito, la Constitución y las normas que la reglamentan, los dotan de facultades especiales. Las autoridades y/o personas contra quienes se ha iniciado la acción estarán en la obligación de dar cumplimiento a las órdenes que hayan resultado de los fallos de tutela, so pena de incurrir aquellas en desacato, con las consecuencias que su inobservancia acarrea.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar, en forma inmediata, los derechos fundamentales del solicitante ante su violación o amenaza grave e inminente, por lo cual se le exige la formulación oportuna de la misma, ha sido postura de esta Corporación que ésta “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela deja de ser un mecanismo idóneo, pues ante la carencia o desaparición de supuestos facticos, que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al no encontrarse presente el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, ésta se tornaría inocua y carente de todo sustento, y el objetivo que fue previsto para esta acción perdería significado.

En Sentencia T-481 de 2016, la Sala Octava de esta Corporación reiteró su postura respecto del concepto de “carencia actual de objeto”. En ella, la Corte manifestó que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre aquellos intereses jurídicos que le habían sido confiados para su protección y salvaguarda si han dejado de tener relevancia, razón por la cual se hace inane impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo y su corrección. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.

*(...) (iii) **Situación sobreviniente** eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que*

como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.”

Así las cosas, encuentra el despacho que el caso *sub examine* no amerita un pronunciamiento de fondo toda vez que es claro que lo ordenado en sentencia, no puede serle exigido a las entidades demandadas, como quiera que la sentencia misma que contempló dicho ordenamiento fue revocada.

Por lo anterior, sin necesidad de ahondar más en el asunto y teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por situación sobreviniente que se vislumbra, el despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con este trámite de incidente de desacato y ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato impetrado por el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.975.595, en contra de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto por situación sobreviviente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al interesado y a los accionados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77708d34aa9f975615967af66d330c9e4abcdaaaff6cac3d6e22ddfc88734f19**

Documento generado en 25/09/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>